



*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala B*

10229/2025 - SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO c/RECONQUISTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s/ORGANISMOS EXTERNOS

Buenos Aires,

**Y VISTOS:**

1. Reconquista Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. apeló a fs. 207 la resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo de fs. 197/203 que le impuso una multa de 325 MOPRES por transgredir lo dispuesto en los artículos 3° y 4° de la Resolución SRT Nro. 230/03 y, en el punto 2 de la Circular de la Gerencia de Prevención y Control (G. C. y P.) Nro. 01/04. Su memoria corre a fs. 208/24.

La sanción se aplicó en relación a los empleadores, trabajadores e incumplimientos detallados en el dictamen acusatorio circunstanciado obrante a fs. 118/9, toda vez que la aseguradora: **a)** no realizó el seguimiento de las Medidas Correctivas a implementar en el Registro de Investigación de Accidentes (R.I.A.), respecto a los empleadores y trabajadores involucrados por accidentes graves y, **b)** remitió al organismo superintendencial la información incompleta de la investigación del accidente de un trabajador de acuerdo con la normativa vigente (fs. 197/8).

2. Los agravios de la recurrente transitan por los siguientes carriles: *i)* no se tuvo en cuenta el descargo formulado, *ii)* cumplió con sus obligaciones, *iii)* excesivo rigorismo formal, *iv)* solicita la aplicación de la Resolución SRT





*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala B*

Nro. 48/19, como asimismo del Decreto Nro. 404/19 y, v) la multa es excesiva y desproporcionada, por lo que solicita su reducción.

3. Corresponde confirmar la sanción aplicada a la aseguradora.

De un análisis armónico del sistema de riesgos del trabajo y las normas que lo regulan, surgen las obligaciones derivadas de las reglas dictadas por el organismo de contralor, ello en tanto el ente está investido de las facultades de ley para dictar reglas en tal sentido.

Las cargas que emanan de tales preceptos también regulan la actividad de empresas como la demandada. Cuando el artículo 32 de la ley 24.557 dispone sanciones por los "incumplimientos", alude a los de todas las reglas que integran el sistema; es decir de sus obligaciones emanadas de esa ley y sus normas reglamentarias.

En el caso, no se trata de sancionar incumplimientos "formales", sino de obligaciones que afectan — severamente— a los trabajadores.

En autos, —se reitera—la aseguradora no realizó el seguimiento de las Medidas Correctivas a implementar en el Registro de Investigación de Accidentes (R.I.A.), respecto a los empleadores y trabajadores involucrados por accidentes graves, ni remitió al organismo superintendencial —en formar completa-, la investigación de un accidente de acuerdo con la normativa vigente. Por lo que incumplió con su deber de informar obstaculizando de este modo las funciones de supervisión y control de la SRT.





*Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala B*

Si bien a lo largo de sus agravios niega la existencia de las imputaciones de autos, reconoce su incumplimiento e intenta minimizar las consecuencias de su actuar alegando la existencia de un error involuntario y otras circunstancias ajenas a ella. Asimismo, señala que nos encontramos en presencia de un excesivo rigorismo formal.

En dicho sentido sostiene: “...la ART si sopesó que una visita sería la mejor forma de efectuar el seguimiento de la implementación siendo la imposibilidad material de llevarla a cabo *ENTERAMENTE IMPUTABLE AL EMPLEADOR...*” (fs. 214), y que: “...se aprecia que *DOS* de los supuestos incumplimientos son *INEXISTENTES* y que el tercero se trató de un *ERROR HUMANO* involuntario. Sin embargo, la SRT ordena apertura sumarial, *ES DECIR, PROCEDIENDO DE UNA FORMA TOTALMENTE ARBITRARIA Y DESPROPORCIONADA ...*” (fs. 216). Como asimismo que: “...El incumplimiento que se imputa y específicamente la multa que se impone, resultan desproporcionadas y como consecuencia de un excesivo rigorismo en los deberes que pretenden imponerse a las Aseguradoras, los cuales se tornan imposible cumplimiento...” (fs. 219). Pero dichas argumentaciones genéricas no la eximen de responsabilidad ya que no son oponibles, en tanto ella es la obligada frente al organismo de control respecto del cumplimiento de lo normado. En tal calidad de persona obligada, responde por el incumplimiento del deber legal. Por lo demás, la defendida no ha desconocido, observado y/o impugnado ninguna de las constancias documentales producidas con anterioridad a la





*Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala B*

apertura del sumario y sobre la base de las cuales se formularán los cargos en cuestión.

No se trata aquí de probar que ha existido voluntad por parte de la demandada en cumplir con la norma —la cual se presume—, sino si se ha producido o no en el caso concreto la infracción a la normativa que, dada la especialísima actividad desarrollada por las aseguradoras y la trascendencia de sus efectos, deben ser consideradas rigurosamente.

El sistema de la Ley de Riesgos de Trabajo, prevé claramente que el cumplimiento de los deberes está a cargo de las aseguradoras, las cuales no pueden invocar errores, desinteligencias, extravíos y cualquier otra circunstancia interna en el manejo de las mismas como situaciones que tornen inoponible la imputación endilgada, y de esta manera pretender así exonerar su responsabilidad. En este sentido, las visitas resultaban fundamentales a efectos de tomar conocimiento directo con la realidad del afiliado, oportunidad de asesorar al empleador, capacitar a los trabajadores, verificar incumplimientos y aconsejar las medidas correctivas que estime necesarias teniendo en cuenta los incumplimientos de su afiliada.

Su omisión, impidió al organismo realizar su función de contralor y al mismo tiempo, efectuar el seguimiento de las actividades, respecto de los riesgos a los que estaban expuestos los trabajadores.

La aseguradora debió haber tomado los máximos recaudos para cumplir con lo impuesto por la normativa, dentro de los plazos y formas que las normas del sistema de





*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala B*

riesgos del trabajo le imponen, circunstancia que no aconteció. En definitiva sus argumentaciones tendientes a justificar la falta no resultan útiles a fin de sustentar su defensa.

4. En lo que hace al deber de informar que tienen las aseguradoras cabe puntualizar que la información requerida por parte del Organismo de Control debe ser veraz, certera, correcta y oportuna. *Contrario sensu*, el envío de datos erróneos o tardíos no puede de ningún modo configurar el cumplimiento de la norma. La omisión de remitir esta afecta el ejercicio de las funciones de control que efectúa la Superintendencia, puesto que la falta de denuncia vía sistema de los incumplimientos de sus afiliados determina la imposibilidad concreta de seguimiento y control por parte del Organismo de las condiciones de higiene y seguridad de cada empleador.

La misma resulta indispensable para el efectivo control de las acciones de las aseguradoras y, en definitiva, del cumplimiento o no de la normativa por parte de todos los sujetos que integran el sistema.

Es misión de las aseguradoras cumplir con la letra y espíritu de la Ley de Riesgos de Trabajo, para ello debe realizar todos aquellos actos tendientes a lograr su objetivo.

5. La demandada considera que se aplicó un excesivo rigorismo formal al decidir la sanción (v. fs. 219), más olvida que no puede argumentarse el mismo en normas que hacen a la prevención de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales.

Las actitudes omisivas como las ocurridas en





*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala B*

autos deben ser consideradas faltas graves que afectan de modo directo a los trabajadores, y son además disfuncionales al sistema de riesgos del trabajo y al interés general por el cual los magistrados deben velar.

6. La accionada es la persona jurídica legalmente obligada frente al organismo de control, que debe tomar los recaudos eficientes para posibilitar el cumplimiento de sus obligaciones legales: éste es el único modo de garantizar el eficaz control de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Una interpretación en otro sentido resultaría contradictoria con las facultades de control y de corrección que la ley le atribuye al organismo superintendencial, que resultarían absolutamente desvirtuadas si careciera de poder coactivo. Normas como el artículo 118, inc. "rr" de la ley 24.241 respaldan tal interpretación, en cuanto establece, entre los deberes del organismo superintendencial, el de imponer sanciones previstas ante los incumplimientos de disposiciones legales y reglamentarias.

Considerando las irregularidades puntualizadas en la resolución apelada, el organismo de control ejerció razonablemente atribuciones y deberes en la medida que procuró la protección y cumplimiento de las pautas que sustentan el sistema (en igual sentido, esta Sala, "El Gran Plan SA denuncia Leubus Augusto ante Inspección General de Justicia" del 12/06/1998, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Galeno ART SA s/organismos externos" del 19/05/2016, entre otros).

En consecuencia, las constancias obrantes en





*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala B*

estas actuaciones dan cuenta de la infracción, la que funda la sanción impuesta de conformidad con las atribuciones otorgadas por el art. 32 inc. 1º de la ley 24.557.

Asimismo, sus actuaciones fueron valoradas en el dictamen de fs. 155/66, donde se analizaron los descargos y en esta instancia no se invocaron razones —serias— como para revocar lo decidido.

7. Con relación al pedido de aplicación de la Resolución SRT Nro. 48/19, (v. fs. 222/3, pto. VI), es de destacar que en tanto la decisión recurrida hizo específica referencia a dicha normativa, nada cabe agregar.

En punto a la pretensión de aplicar el Decreto Nro. 404/19, referida al valor del MOPRE y al *quantum* de la sanción, la petición introducida exorbita los alcances de la apelación; por cuanto la Ley de Riesgos del Trabajo y resoluciones posteriores, previeron como unidad de medida al Módulo Previsional (MOPRE) para la cuantificación de las multas a aplicar en los respectivos sumarios.

Ello deberá dilucidarse entre la recurrente y el organismo superintendencial quien por mandato legal posee la potestad para reclamar y/o ejecutar las multas impuestas. Dicha unidad de medida y no su equivalente en dinero es el parámetro a partir del cual esta Sala revisa y estima la cuantía de la sanción establecida (CNCom. esta Sala, "S.R.T. c/Consolidar ART SA s/organismos externos", del 28/02/2013, Sala F, "S.R.T. c/Mapfre ART SA s/organismos externos" del 16/08/2011, Sala D, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/La Caja A.R.T. S.A





*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala B*

s/organismos externos" del 14/04/2011, Sala C, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ Provincia A.R.T. S.A" del 04/12/2009, entre otros).

8. En lo que atañe a que el monto de la multa resulta desproporcionado y excesivo, es del caso reiterar que la misma ha sido impuesta según lo establecido en el Anexo I, inciso B) de la Resolución SRT Nro. 38/18 y Anexo II, punto 1) apartado B) de la Resolución SRT Nro. 48/19, calificándose su accionar como Muy Grave 1 (fs. 202), a la cual se le adicionó como circunstancias agravantes la cantidad de dos (2) imputaciones, que de acuerdo con lo establecido en la norma (Res. SRT Nro. 48/19, Anexo II, punto 4, apartado A), implicó un incremento de veinticuatro (24) MOPRES. Ello, teniendo en cuenta el relevante interés social protegido, que presupone como necesario correlato la rigidez de la reglamentación de su actividad y la correlativa exigencia de acatar estrictamente los requerimientos legales, no habiéndose presentado en el caso de autos circunstancia alguna como para apartarse de lo resuelto.

9. A mérito de lo expuesto y atento la proporcionalidad que debe mediar entre la falta y la sanción (CNCom., esta Sala, "Superintendencia de Administradores de Fondos de Jubilaciones y Pensiones c/Orígenes AFJP s/recurso de apelación", del 02/03/1999, entre otros), se confirma la multa aplicada en la resolución recurrida.

10. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas nro. 31/11 y 38/13 CSJN y a la SRT, mediante sistema de DEOX.





*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala B*

11. Publíquese en la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN, y devuélvase digitalmente el expediente al organismo de origen dejándose constancia que la presente resolución obra únicamente en soporte digital.

12. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la Vocalía Nro. 6 (conf. art. 109 RJN).

**M. GUADALUPE VÁSQUEZ**

**MATILDE E. BALLERINI**

**AUGUSTO DANZI BIAUS**  
**PROSECRETARIO DE CAMARA**

